

como consecuencia de las obligaciones de servicio público que puedan establecerse con respecto a rutas determinadas, así como las que resulten por la existencia de problemas graves de congestión o medioambientales.

Disposición adicional segunda.

Las compañías aéreas comunitarias que operen servicios aéreos con origen o destino en aeropuertos españoles deberán facilitar a la Dirección General de Aviación Civil los datos estadísticos de su actividad en la forma y plazos que les sean solicitados.

Disposición adicional tercera.

A los efectos previstos en el artículo 6 de esta Orden, la Dirección General de Aviación Civil podrá requerir de las compañías aéreas, y éstas deberán facilitar, los datos e información que a tal fin resulten necesarios para conocer la situación de los precios en el mercado.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

La Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1990, por la que se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las compañías aéreas, así como los criterios y el procedimiento para la tramitación y autorización de servicios aéreos regulares internacionales.

La Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes de 15 de septiembre de 1992, que cumplimenta y modifica la citada Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1990.

La Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes de 29 de diciembre de 1992, por la que se regula la autorización de servicios aéreos intracomunitarios y el registro de sus tarifas.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Dirección General de Aviación Civil para dictar las Resoluciones que sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de noviembre de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

26924 *ORDEN de 9 de diciembre de 1997 por la que se modifica la Orden de 4 de julio de 1994, sobre utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, establece que sólo podrán comercializarse en el mercado interior aquellos productos, pienso compuestos y premezclas elaborados de acuerdo con lo establecido en su correspondiente legislación específica dictada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en la legislación de la Unión Europea.

De acuerdo con ello, la Orden de 4 de julio de 1994 regula la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal, autorizando provisionalmente aquellos productos para los que los responsables de su puesta en circulación presentaron, en forma adecuada, antes del 1 de enero de 1996, un expediente, elaborado de acuerdo con las líneas directrices para la evaluación de aditivos, recogidas en el Real Decreto 1329/1995, de 28 de julio, por el que se fijan las líneas directrices para la evaluación de los aditivos en la alimentación animal.

Mediante Resolución de 26 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, se publicó la lista de enzimas, microorganismos y sus preparados para alimentación animal, autorizados para su uso y comercialización, fijándose un plazo, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 de la Orden de 4 de julio de 1994, hasta el 1 de enero de 1997 para su aprobación definitiva, en el caso de que la evaluación del expediente por la Unión Europea se considerara favorable.

Dado el elevado número de expedientes presentados por los Estados miembros, ha sido imposible decidir con pleno conocimiento de causa dentro del plazo establecido inicialmente, el 31 de diciembre de 1996, por lo que la Directiva 97/40/CE del Consejo, de 25 de junio, concede una prórroga de dieciocho meses, con el fin de disponer del tiempo necesario para tramitar los expedientes presentados, Directiva que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico mediante la presente disposición.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, consultados los sectores afectados, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el apartado 2 del artículo 3 de la Orden de 4 de julio de 1994, sobre utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal, sustituyéndose la fecha de 1 de enero de 1997, que figura en el texto, por la de 1 de julio de 1998.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Hnos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

26925 *ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en determinadas zonas del litoral mediterráneo.*

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de